

1º Con fecha 13 de diciembre de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-0112044.

2º Con fecha 18 de diciembre de 2025 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Carreteras, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre. No obstante, con fecha 12 de enero de 2026 se amplió en un mes el plazo para resolver en base al artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3º De acuerdo con la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de los intereses económicos y comerciales.

4º De acuerdo con la letra j) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía del secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

5º Una vez analizada la solicitud, y en lo que corresponde de la misma a la Dirección General de Carreteras, considera que la misma incurre en el expositivo precedente.

De acuerdo con el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público el licitador al que hace referencia la solicitud ha declarado su oferta como confidencial y por lo tanto no se puede suministrar lo solicitado.

Dada la oposición del licitador y hecha la valoración pertinente, la Dirección General de Carreteras debe denegar el acceso a dicha información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras h) y j) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el punto 1 de esta resolución.

Asimismo, se hace constar que no ha sido posible atender la presente solicitud con anterioridad debido a la limitada disponibilidad de recursos humanos de esta Dirección General de Carreteras y a la acumulación de expedientes y actuaciones técnicas que se gestionan de forma simultánea. No obstante, se han realizado las actuaciones necesarias para tramitar la petición y ofrecer respuesta en el menor plazo posible, dentro de las posibilidades organizativas de este centro directivo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

